



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE
ARNULFO HERNAN ARIAS DIAZ CONTRA LA EMPRESA IBAGUERENA DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. IBAL
RADICACIÓN 2016-00249

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del pasado 19 de abril de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: JONATHAN MANJARRES DIAZ quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada:

IBAL S.A. E.S.P.

SANDRA MAGALLY LEAL SIACHOQUE identificada con la C.C. No. 51.991.057 y T.P. No. 85.839 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del IBAL S.A. E.S.P. en los términos y para los efectos del poder conferido por la Secretaría General del IBAL, folio 583, por lo que se entiende revocado el poder conferido a la Dra. MARIA NORVI PORTELA TORRES.

A la audiencia comparece el Dr. TIRSO BASTIDAS ORTIZ identificado con la C.C. No. 93.356.412 y T.P. No. 59.081 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **No asistió.**

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

En la pasada audiencia del 12 de marzo del año en curso se decretaron unas pruebas en la etapa de excepciones con el fin de resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, de las cuales se recepcionaron las siguientes:

1. La apoderada de la demandada mediante oficio radicado en la secretaria del Despacho el 04 de abril de 2018 aporta la siguiente documentación:
 - a. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 00103 del 24 de enero de 2013 por valor de \$10.000.000.
 - b. Registro Presupuestal No. 765 del 15 de julio de 2013 a favor de Arnulfo Hernán Arias Díaz vigencia 2013 por valor de \$9.989.518, folios 1-3 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. El Tesorero General del IBAL mediante oficio de fecha abril 4 de 2018 certifica que en virtud del contrato de obra No. 0094 de junio 11 de 2013 se giró a favor del señor ARIAS DIAZ el anticipo No. 046 de agosto 06 de 2013 por la suma de 2.996.855,40 mediante cheque de banco popular No. 67282270, y aporta documentos de soporte para el pago, folios 6-31 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.
3. La Secretaría General del IBAL mediante oficio radicado el 17 de abril de 2018 informa que el contrato de obra No. 094 del 11 de julio de 2013 contaba con interventoría externa, quien conjuntamente con el contratista y el supervisor suscribieron acta de suspensión No. 01 de fecha 25 de julio de 2013 sin que se suscribiera acta de reinicio debido a que los motivos que generaron la suspensión no se superaron, por lo que el objetivo del contrato no se ha podido ejecutar, folios 32-34 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.

Los anteriores documentos se incorporan formalmente al expediente y han estado a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

En tal sentido se tiene claro que entre las partes, la **empresa ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL** y el señor **ARNULFO HERNAN ARIAS DIAZ** se suscribió el contrato de obra pública No. 0094 del 11 de julio de 2013, cuyo objeto consiste en *conexión de los habitantes del barrio La Vega, a la red principal del acueducto del IBAL S.A. E.S.P. oficial del Municipio de Ibagué – Tolima, con cargo al convenio interadministrativo No. 039 de 2012* pero en razón a situaciones ajeas a la voluntad de las partes – oposición de la comunidad a la ejecución de la obra – el 25 de julio de 2013 se suscribió acta de suspensión de la obra sin que a la fecha se haya superado tales causas a efectos de lograr ser reanudado el objeto contractual, luego tal contrato ha estado suspendido por más de 4 años.

Frente a la figura jurídica de la suspensión de los contratos el H. Consejo de Estado ha indicado que estando el contrato suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual¹; en similares términos se pronunció en forma posterior afirmando que *se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, **en todo caso la relación jurídico - comercial subsiste**; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.*

Así las cosas, es claro que la suspensión del contrato de obra pública No. 094 del 11 de julio de 2013 para nada rompió el vínculo contractual entre las partes, quedando latente hasta que cesaran las causas que dieron origen a la suspensión, tal y cual como expresamente se indicó en el acta de suspensión del 25 de julio de 2013; ahora, como quiera que tales inconvenientes no cesaron ni han desaparecido conforme lo señalado por la entidad demandada, por lo que podría llegarse a pensar que dicho acto contractual aún está suspendido, y que el vínculo contractual se mantiene.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que nuestra Constitución Política impone un período o vigencia anual del presupuesto tanto al momento de prever la obligación del Gobierno de formular anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2003, radicado: 14.945



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

su presentación al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura (artículo 346), como al regular la repetición del presupuesto del año anterior cuando no hubiera sido presentado dentro del plazo de diez días señalado (artículo 348), y también al ordenar que el proyecto de ley de apropiaciones contenga la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva (artículo 347).

Esta periodicidad se introdujo en la legislación orgánica de presupuesto que incluyó entre los principios rectores del presupuesto general de la Nación el de anualidad, conforme al cual el período fiscal corresponde al año calendario, luego después del 31 de diciembre no pueden asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducan sin excepción, de suerte que no pueden adquirirse compromisos con cargo a éstas en los períodos fiscales posteriores conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 que reproduce el artículo 10 de la Ley 38 de 1989.

Sobre el principio de anualidad de los presupuestos la Corte Constitucional ha sostenido:

"En efecto, conforme a la Constitución y a ley orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (CP art. 346), por lo cual una partida debe ser ejecutada o comprometida en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los períodos fiscales posteriores

En tal sentido, el principio de anualidad implica que la Administración debe ceñirse a la planificación que se ha hecho para la celebración y ejecución de los contratos dentro de la respectiva vigencia anual, de manera que, al cierre fiscal, las partidas presupuestales que fueron aprobadas por la ley de presupuesto hayan sido debidamente comprometidas y pagadas.

No obstante si desde un comienzo se previó que la ejecución de un contrato debía extenderse más allá del período de vigencia anual, a través de la figura del compromiso de vigencias presupuestales futuras es posible hacer una programación del contrato, por lo que de esta forma previa autorización, se pueden adquirir compromisos cuando la ejecución del contrato inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en vigencias posteriores; o también puede ocurrir que aquellos contratos que debían cumplirse dentro de la respectiva vigencia anual y sobre los cuales no se autorizó previamente comprometer vigencias futuras, al terminar el año no estén concluidos y deban continuarse o pagarse durante la vigencia fiscal subsiguiente

Y es así que surge las reservas presupuestales o de apropiación, las cuales constituyen el reconocimiento y provisión para compromisos que se contrajeron legalmente durante la vigencia fiscal y que a la fecha en que fenece el respectivo presupuesto, esto es 31 de diciembre, no se han atendido por no haberse cumplido la totalidad de obligaciones o los trámites derivados del mismo, y por tanto no es posible ordenar su pago.

Su fundamento legal está en el inciso 3º del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 que indica:

"Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Esta disposición implica que existe un compromiso legalmente adquirido sobre el que se ha realizado debida y oportunamente el registro presupuestal, luego el recurso con el que se pretende financiar el pago existe, y eso permite que se reserve o guarde, posibilitando que, aunque la ejecución del contrato no se haya terminado, el monto de la partida presupuestal entre a título de reserva en el nuevo presupuesto y el pago con estos dineros se realice en la siguiente vigencia fiscal.

Estas reservas se deben constituir en los registros internos de la entidad administrativa, y su relación debe ser enviada antes del 20 de enero de la vigencia siguiente a la Dirección General del Presupuesto Nacional, la cual las registra en su sistema de información y posteriormente las pone a disposición de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo este entendido, podría pensarse que el saldo del contrato de obra No. 094 del 11 de julio de 2013 debió realizarse una reserva presupuestal con corte 31 de diciembre de 2013, sin embargo ello no ocurrió así por cuanto no obra prueba de su ocurrencia, significando que tales valores o sumas que fueron apropiados inicialmente para tal acto contractual expiraron o caducaron, y aun en el evento que hubiesen cesado las causas que dieron origen a la suspensión, el objeto de dicho contrato no podría ejecutarse por cuanto el acto contractual no tenía respaldo presupuestal, vulnerándose así los principios de legalidad, de economía y planeación ordenados por la ley, en la medida que no se hizo las reservas y provisiones presupuestales requeridas.

Ahora, es preciso recordar que lo pretendido por la parte actora es el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de obra pública, las cuales estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013 conforme lo señalado anteriormente, luego los dos años de caducidad contemplados en el literal j) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 debe contabilizarse a partir de allí por cuanto para el 1 de enero de 2014 no era posible exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, por lo que dicho término vencería el 31 de diciembre de 2015, y como se evidencia a folio 1 la demanda fue presentada el 14 de julio de 2016, esto es, de forma extemporánea.

Dicho término bien pudo haber sido suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación, pero como quiera que la misma fue presentada el 01 de junio de 2016, folio 34, es claro que para dicho momento ya había operado la caducidad del medio de control, por lo que se declarará probada la excepción previa de caducidad.

Por otra parte, evidencia el Despacho que estando suspendido el contrato, el contratista presentó cuenta de cobro del anticipo y la entidad demandada accedió a su pago girando a favor del señor Arnulfo Hernán Arias Díaz el valor de \$ 2.996.855,40 pesos mediante cheque de banco popular No. 67282270, por lo que al tratarse de recursos públicos de los cuales se desconoce su paradero o inversión, el Despacho considera que debe compulsar copias a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y Procuraduría Provincial del Ibagué de la actuación tanto del señor Arnulfo Hernán Arias Díaz y del IBAL por dicha actuación ocurrida en el 2013.

En consecuencia de lo anterior, el **Despacho Resuelve:**

1. Declarar probada la excepción de caducidad, conforme lo acabado de señalar.
2. Declarar terminado el presente proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
4. Compulsar copias a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y Procuraduría Provincial del Ibagué.
5. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Apoderado de la parte actora: Manifiesta que no está conforme con la decisión; los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderado de la parte demandada: Manifiesta que está conforme con la decisión.

Pronunciamiento del Despacho: Decide no reponer el auto de decisión de excepción previa de caducidad; igualmente decide conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría se ordena remitir el proceso ante el h. Tribunal Administrativo del Tolima.

Se termina la audiencia siendo las 11:32 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JONATHAN MANJARRES DIAZ
Parte demandante


TIRSO BASTIDAS ORTIZ
Parte demandada


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitario

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that regular audits are essential to identify any discrepancies or errors early on. This proactive approach helps in maintaining the integrity of the financial statements and prevents any potential issues from escalating.

In addition, the document highlights the need for clear communication between all stakeholders involved in the financial process. Regular meetings and reports should be used to keep everyone informed about the current status and any changes that may occur.

Finally, it is stressed that adherence to all applicable laws and regulations is a top priority. This includes staying up-to-date with any changes in tax laws and financial reporting standards to ensure full compliance.

The second part of the document provides a detailed overview of the company's financial performance over the past year. It includes a breakdown of revenue, expenses, and net profit, along with a comparison to the previous year's figures.

The analysis shows a steady increase in revenue, primarily driven by the expansion of the product line and the entry into new markets. However, there has been a corresponding increase in operating expenses, which has resulted in a narrower profit margin than in previous years.

Despite these challenges, the company remains optimistic about its future prospects. With the implementation of cost-saving measures and the launch of new initiatives, it is expected that the financial performance will improve significantly in the coming year.

The document concludes with a summary of the key findings and a list of recommendations for the management team. It suggests focusing on improving operational efficiency and exploring new revenue streams to drive growth and profitability.

Overall, the report provides a comprehensive and clear picture of the company's financial health and offers actionable insights for the future.